

RES. EXENTA D.J. N° 110-010-2016

ROL N° 012-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 6 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-033-2015, 109-052-2015 y 109-377-2015; la presentación realizada por **Constructora Santa Beatriz S.A.**, con fecha 10 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-033-2015, de fecha 29 de enero de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por hechos que constituirían una infracción al artículo 3° de la Ley N° 19.913, en relación a no haber efectuado la designación de un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento.

Segundo) Que, con fecha 24 de febrero de 2015, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N°109-052-2015.

Tercero) Que, con fecha 10 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos, consistentes en una copia de impresión de pantalla del sitio web de la Unidad de Análisis Financiero, con los datos de inscripción del sujeto obligado y copia de mandato judicial otorgado por **Constructora Santa Beatriz S.A.** a don Joshua Jorquera Barría.

Cuarto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** señaló que la carta que le fuera enviada por la Unidad de Análisis Financiero no fue recepcionada por el representante legal de la empresa, no existiendo infracción en el actuar de ella, afirmando que es la entrega de dicha carta la que hace nacer la obligación que se supone infringida por **Constructora Santa Beatriz S.A.**

Agrega que sólo en el mes de febrero de 2015 se certificó que el representante legal del sujeto obligado tenía su domicilio en calle Matías Cousiño N° 64, piso 3°, y que se encontraba en el lugar del juicio. Es así que alega que al mes de noviembre de 2014, cuando le fue enviada la carta informándole respecto de su calidad de sujeto obligado, no estaba establecida con certeza que el representante legal de **Constructora Santa Beatriz S.A.** tuviera su domicilio en la dirección en referencia y que además, se encontrara en el lugar del juicio. Por tal razón, sostiene que la carta no llegó a las manos de su representante legal.

Adicionalmente, el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** señala que procedió a designar como oficial de cumplimiento a don Ramón López Veas, contralor de la empresa.

Finaliza solicitando sea dejada sin efecto la multa por la infracción señalada, atendido que no se tuvo conocimiento de la obligación por no haber llegado a las manos del representante legal la carta que exigía la obligación infringida.

Quinto) Que, con fecha 16 de junio de 2015 se tuvo por presentados dentro de plazo los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-377-2015, de acuerdo a lo señalado en el número 5, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Mediante dicha resolución además se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, a fin que informara la fecha de envío y recepción de la carta remitida a la empresa **Constructora Santa Beatriz S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 18 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante Memorando Interno DC N° 17/2015, de fecha 17 de junio de 2015, la División de Fiscalización y Cumplimiento entregó la información requerida e indicada en el considerando precedente.

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-033-2015.

Octavo) Que, la realización de la actividad económica de gestión inmobiliaria por parte de la empresa **Constructora Santa Beatriz S.A.**, consta en el documento denominado "Situación del Contribuyente", obtenido desde las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos (SII), documento que se incorpora a estos autos administrativos mediante la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** en cuanto a que la obligación de designación de un Oficial de Cumplimiento, surge precisamente con el envío y recepción de la comunicación remitida por parte de la UAF, corresponde precisar que tal deber se encuentra contenido expresamente en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, al disponer que *"Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero."*

Décimo) Que, de la disposición legal citada sólo corresponde concluir que la naturaleza de la obligación en referencia, es de carácter legal y condicionada en cuanto a su cumplimiento a ningún trámite previo por parte de la UAF, como podría ser el hecho del envío y recepción de una carta como la señalada en sus descargos por el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.**

En definitiva, la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, resulta exigible a quienes realizan alguna de las actividades económicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° ya referido. Por tanto, no resulta correcto el razonamiento manifestado en sus descargos por el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.**, en cuanto a que es la carta enviada por este Servicio, el instrumento que provoca para aquella el nacimiento de la obligación cuyo incumplimiento es materia de los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Con todo y tal como da cuenta la información entregada por la División de Fiscalización y Cumplimiento, en el Memorando Interno DC N° 17/2015 acompañado en estos autos, la carta de aviso ya referida, fue remitida a la empresa con fecha 6 de noviembre de 2014, siendo recepcionada en la empresa al día siguiente, razón por la cual se encuentra debidamente acreditado el envío y recepción de la comunicación en cuestión.

Décimo Primero) Que, de tal forma el incumplimiento en el que incurrió **Constructora Santa Beatriz S.A.**, no resulta en caso alguno justificado por la eventual falta de recepción de una carta de aviso remitida por este Servicio, documento que por cierto y tal como quedó acreditado en estos autos, efectivamente si se recepcionó en el domicilio ubicado en calle Matías Cousiño N° 64, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago.

Décimo Segundo) Que, a su turno carecen además de sustento las alegaciones del sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.**, en cuanto a que sólo con la certificación del ministro de fe que practicó la notificación de la formulación de cargos, se tuvo certeza respecto del domicilio de la empresa y por lo demás, que el representante legal se encontraba en el lugar del juicio, no sólo porque la carta en referencia no constituye gestión o trámite previo necesario para la exigibilidad respecto de la empresa **Constructora Santa Beatriz S.A.** del cumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento, sino porque además la certificación y constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (que el domicilio corresponda efectivamente al de la empresa y que se encuentre en el lugar del juicio), resultan esenciales para los efectos de practicar de manera válida la notificación de la formulación de cargos a que haya lugar, de acuerdo a las normas contempladas en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, asimismo revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de Entidades Supervisadas que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** dio cumplimiento a la designación del funcionario responsable de relacionarse con la UAF, denominado Oficial de Cumplimiento, con fecha 15 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad no sólo al plazo de diez días informado mediante carta para su inscripción, sino que incluso respecto de la fecha en que le fue notificada la Resolución Exenta D.J. N° 109-033-2015, de formulación de cargos .

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes, son constitutivos de una infracción de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

Décimo Sexto) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de designación de Oficial de Cumplimiento, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos materia de estos autos administrativos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad, sino solamente una eventual circunstancia atenuante de ésta.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. INCORPÓRESE al presente proceso el documento Situación del contribuyente, obtenido de las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Listado de Entidades Supervisadas, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referidos en los Considerandos Octavo y Décimo Tercero, respectivamente, así como el Memorando Interno DC N° 17/2015, de fecha 17 de junio de 2015, referido en el Considerando Sexto, todos de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta D.J. N° 109-033-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Octavo a Décimo Tercero, de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Constructora Santa Beatriz S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. 8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en

JAVIER CRUZ RAMÍREZ
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC / JPC